



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 265-2016-SERNANP-OA

Lima, 01 DIC. 2016

VISTO:

El Informe N° 014-2016-SERNANP-OA-RRHH-OS-PAD del 04 de octubre de 2016, emitido por la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos que se desempeñó como Órgano Sancionador del Procedimiento Disciplinario instaurado a los señores Ítalo Edgardo Vásquez Ahuanari, Edson Edgardo Yaicate Ahuanari y Norberto Isidro Murayari Silvano quienes se desempeñaban como guardaparques de la Reserva Nacional Pacaya Samiria; y que ha emitido su conclusión respecto a los cargos que se les imputan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, prestando efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, y promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, de acuerdo con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, el título correspondiente al Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento; precisando que aquellos procedimientos disciplinario que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley, se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa;

Que, el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, refiere que el Órgano Sancionador se pronunciará sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, dicha resolución debe encontrarse debidamente motivada, debiendo contener la referencia de la falta incurrida, la sanción a imponer, el plazo para impugnarla y la autoridad que resuelve dicho recurso;

Que, mediante Resolución del Jefe del Área Natural Protegida Reserva Nacional Pacaya Samiria N° 028-2015-SERNANP-RNPS se instaura Procedimiento Administrativo Disciplinario A los señores Ítalo Edgardo Vásquez Ahuanari, Edson Edgardo Yaicate Ahuanari y Norberto Isidro Murayari Silvano por infracciones a la Ley del Servicio Civil;

Que, el Órgano Instructor – Jefatura del Parque Nacional Pacaya Samiria mediante Informe N° 001-2016-SERNANP-JRNPS-OI-PAD remite sus conclusiones al Órgano Sancionador, función que desempeñó la UOF de Recursos Humanos. Al tomar conocimiento de las conclusiones del instructor, el Órgano Sancionador remite las Cartas N° 028-2016-SERNANP-OA-RRHH y N° 029-2016-SERNANP-OA-RRHH y N° 030-2016-SERNANP-OA-RRHH a los imputados, comunicando el inicio de la Etapa Sancionadora para que efectúen su derecho a hacer uso de la palabra. Es así que el señor Ítalo Vásquez Ahuanari y Edson Yaicate Ahuanari presentan sus alegatos mediante documentos del 29 de marzo de 2016 luego de ser analizados los mismos, el Órgano Sancionador procedió a analizar la documentación remitida por el Órgano Instructor:

- De acuerdo a las imputaciones realizadas en el acto de apertura se advierte la comisión de 2 presuntas faltas administrativas i) la utilización y disposición de un bien (moto



furgón) de propiedad de la institución para fines distinto a las funciones asignadas; y, ii) el incumplimiento de la jornada de trabajo, situaciones que se ven agravadas por haber ocasionado un accidente vehicular el cual se presume habría sido debido al estado de ebriedad de los tripulantes.

- Los investigados argumentan que se encontraban en una comisión de servicio desde las 11:30 horas rumbo a interponer una denuncia ante la Gobernación de Villa Lagunas, luego de ello apersonándose al lugar de la presunta extracción ilegal para constatar los hechos denunciados. Sin embargo, de la copia de la denuncia presentada se tiene que la denuncia fue interpuesta a las 12.30 pm ante la Gobernación del lugar, siendo los denunciados los señores Ítalo Edgardo Vásquez Ahuanari y Nolberto Isidro Murayari Silvano, no figurando el señor Edson Edgardo Yaicate Ahuanari. Asimismo, en el acta presentada se advierte que "(...) la Gobernación realizará las coordinaciones con la PNP y el Programa Alto Amazonas para dar solución al problema". En suma, existe prueba de que los señores Ítalo Edgardo Vásquez Ahuanari y Nolberto Isidro Murayari Silvano se apersonaron a presentar la denuncia. Sin embargo, no existe evidencia de alguna de la constatación por parte del Gobernador y los implicados al lugar de los hechos.
- Es así, que no se justifica que su comisión de servicios haya durado desde las 11.30 horas hasta las 20.45 horas (hora del accidente) teniendo en cuenta que la distancia entre el Puesto de Control Tibilo y la gobernación es de 10 kilómetros y el tiempo estimado corresponde a 35 minutos en vehículo motorizado¹. Aunado a ello, los guardaparques del SERNANP al realizar algún patrullaje, inspección o constatación deben realizar un informe en el cual se detalle las acciones realizadas, lugares visitados, coordenadas entre otros detalles que permitan verificar el cumplimiento de su función. Sin embargo, en el presente caso no existen tales medios probatorios que justifiquen que su comisión de servicios haya durado un aproximado de 9 horas.
- Respecto al accidente, los guardaparques alegan que el despiste del moto furgón fue producto de un desperfecto (llanta delantera reventada) y no producto de su negligencia. Sin embargo, de acuerdo al informe N° 002-2015-SERNANP/RNPS-CSCST-MGT remitido por el guardaparque Mardenes García Tamani, el cual adjuntó fotografías del vehículo, se puede apreciar que la llanta delantera no ha sufrido desperfecto alguno, habiendo sólo sufrido desperfectos el tacómetro y la tolva del vehículo. Es preciso señalar, que ante la evidencia y material fotográfico adjunto a citado informe, no es necesaria una pericia para determinar si una llanta se encuentra reventada o no, constituyendo prueba suficiente.
- Respecto al estado de ebriedad en el cual conducían el vehículo de la entidad, debemos precisar que en efecto el examen de dosaje etílico es el documento idóneo para la determinación de la infracción de tránsito y determinación de responsabilidad penal teniendo en cuenta que existe un máximo legal permitido, configurándose la infracción y delito al sobrepasar citado límite. Sin embargo, en el presente procedimiento disciplinario no se pretende evidenciar si los servidores públicos han sobrepasado el límite legal permitido, por lo que la hoja de referencia firmada por el médico que los atendió en el Centro de Salud y que señala que los pacientes se encuentran en estado etílico, constituye prueba suficiente para acreditar que los guardaparques habían bebido alcohol mientras se encontraban de comisión de servicios y que conducían un vehículo del estado bajo los efectos del alcohol.
- Es así, teniendo en cuenta que la denuncia ante la gobernación fue realizada a las 12.30 horas, no existe evidencia de que se haya realizado una constatación de tala ilegal denunciada, no existen informes de las actividades realizadas entre las 12.30 horas y 20.45 horas y existe evidencia que los guardaparques ingirieron bebidas alcohólicas, todos estos hechos permiten evidenciar que los guardaparques no se encontraban realizando funciones acorde a su labor, por lo que se configura las infracciones tipificadas en los literales f) y n) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil. Es así, que habrían utilizado de manera indebida luego de las 12.30 horas la moto furgoneta, incumpliendo de esta manera la jornada laboral de trabajo.
- Los servidores públicos señalan que los guardaparques laboran incluso días domingos. Es preciso señalar que mediante Resolución Presidencial N° 131-2012-SERNANP, se



¹ Según la información remitida por la Jefatura del ANP mediante informe N° 033-2016-SERNANP-RNPS-J del 24 de febrero de 2016



establece que los Guardaparques de los órganos desconcentrados del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado *podrán prestar servicios bajo el sistema rotativo de 22 días de trabajo por 08 días de descanso, pudiendo ser extensivo hasta 44 días de trabajo por 16 días de descanso*, teniendo en cuenta que muchos de ellos se desempeñan en los puestos de control y vigilancia en lugares inaccesibles del territorio nacional. En mérito a ello, si un guardaparque se encuentra en el puesto de control debe cumplir con sus funciones de guardaparque incluso domingo, teniendo en cuenta que la resolución presidencial regula esta particular prestación de servicios.

Que, En mérito a lo expuesto, este Órgano Sancionador precisa que existe una infracción a la Ley del Servicio, encontrándose de acuerdo con el análisis realizado por el Órgano Instructor. En ese sentido, procederemos a analizar los criterios para la graduación de la sanción de acuerdo a lo establecido en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil:

- ✓ En cuanto a la afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, se considera que existiría afectación a los intereses generales pues se utilizó un vehículo que se encuentra a disposición del Estado para actividad distinta a la encomendada y se dejó en abandono un puesto de control y vigilancia.
- ✓ En cuanto a las Circunstancias en las que se comete la falta: los imputados después de realizar la comisión de servicio consistente en presentar una denuncia ante la Gobernación, se fueron con rumbo desconocido haciendo uso del vehículo de propiedad del SERNANP y libando alcohol, causando, posteriormente, un accidente vehicular bajo los efectos del consumo de bebidas alcohólicas, debiendo tener en cuenta las circunstancias para la imposición de la sanción
- ✓ En cuanto al grado de Jerarquía del servidor público, los servidores se desempeñaban como guardaparques del ANP Reserva Nacional de Pacaya Samiria realizando la labor de guardaparque en un Área Natural Protegida, siendo esta labor la más importante, pues estos servidores públicos tienen contacto directo con las poblaciones locales y son los primeros en tomar conocimiento de alguna infracción a la Ley de ANP
- ✓ En cuanto a la concurrencia de varias faltas, existe concurrencia de dos faltas administrativas, una por utilización de un bien del Estado y otra por incumplimiento del horario laboral.
- ✓ En cuanto a la reincidencia o continuidad en la comisión de la falta, se advierte que los imputados no registran sanción disciplinaria en su legajo.

Que, Teniendo en cuenta los criterios analizados, la concurrencia de faltas, las circunstancias en las que se cometieron las infracciones, el cargo que desempeñan los servidores públicos, y que no se ocasionó mayores daños al vehículo del SERNANP, el Órgano Sancionador discrepa respecto a la recomendación de la sanción del Órgano Instructor. En ese sentido, a criterio de este Sancionador una sanción proporcional y adecuada a los hechos cometidos es la Suspensión Temporal por quince (15) días, teniendo en cuenta que no ha existido perjuicio al Estado y que los trabajadores no cuentan con antecedentes de sanciones disciplinarias en sus legajos personales;

Que, el servidor público sancionado podrá interponer los Recursos Administrativos establecidos en el artículo 207° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444- para lo cual cuenta con 15 días perentorios para la interposición de los mismos, documentos que deberán contar con los requisitos establecidos en el Artículo 113° de la norma anteriormente citada;

Que, la autoridad que deberá recibir la Reconsideración o apelación contra el acto administrativo de sanción es la Oficina de Administración, siendo el competente para resolver el recurso de reconsideración la UOF de Recursos Humanos y para resolver el recurso de apelación será competente el Tribunal de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, acorde a lo establecido en el Artículo 89° y 90° de la Ley del Servicio Civil;



Que, habiéndose expuesto los argumentos emitidos por el Órgano Sancionador y en mérito a lo establecido por el Artículo 90° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el Artículo 93°, literal b), del D.S. N° 040-2014-PCM;

Con las atribuciones conferidas al Jefe de la Oficina de Administración en el artículo 20 literal a) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR, de acuerdo a lo resuelto por el Órgano Sancionador, con SUSPENSIÓN TEMPORAL POR QUINCE (15) DÍAS a los señores Ítalo Edgardo Vásquez Ahuanari, Edson Edgardo Yaicate Ahuanari y Norberto Isidro Murayari Silvano en su desempeño como guardaparques de la Reserva Nacional Pacaya Samiria al haber incurrido en la comisión de faltas debidamente tipificadas en el artículo 85° literal f) por haber utilizado indebidamente un bien del SERNANP – moto furgón asignado al PV 8 Tibilo para fines distintos a los asignados; y el literal n) por haber incumplido con el horario y la jornada de trabajo de manera injustificada el día 01 de noviembre de 2015 en horas de la tarde.

Artículo 2°.- Hacer de conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SERNANP la presente Resolución para que proceda de conformidad con lo señalado en el Reglamento General de la Ley N° 30057 y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, notificando al procesado.

Artículo 3°.- Notificar a la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos para que proceda a inscribir la sanción en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido y remite al Legajo del trabajador la sanción.

Artículo 4°.- Encargar al Área de Trámite Documentario la publicación de la misma en el portal institucional del SERNANP: www.sernanp.gob.pe.

Regístrese y comuníquese.



Pedro Humberto León Nieto
Jefe de la Oficina de Administración
SERNANP

